

Montevideo, 6 de Febrero de 2023

Ref. N° 12/001/3/489/2023.-

Mediante acceso a la información pública se consulta:

*REF: consentimiento a la maniobra del Hisopado. Por la presente y en virtud de varias vulneraciones que pacientes han sufrido al momento de necesitar recibir la prestación de salud de diversos prestadores es que deseo realizar la siguiente consulta: 1) La maniobra de Hisopado "REQUIERE CONSENTIMIENTO DEL PACIENTE" ? 2) Para el caso que la pregunta 1 tenga una respuesta negativa, quisiera consultar en que ley o figura jurídica estaría respaldando dicha negativa. 3) En caso que requiera del consentimiento del paciente, deseo consultar si el MSP, ha liberado en algún momento de la PRETENDIDA PANDEMIA, algún comunicado al cuerpo médico en el cual informé sobre este aspecto tan importante para no vulnerar el derecho de los pacientes. 4) Para una respuesta positiva al punto1 deseo también deseo consultar al MSP, que conducta es esperable y exigible al prestador de salud, cuando el paciente no consiente ser hisopado, el prestador de salud debe atenderlo igual o debe negarle la prestación de salud?*

Consultada la Dirección General de la Salud, se informa *"la realización de hisopados para SARS-CoV2 son parte del acto médico y por tanto, si bien no existe o puede no existir un consentimiento firmado, el mismo esta implícito y se convalida durante la relación médico - paciente"*

Al respecto, venidos los presentes obrados a la suscrita, corresponde informar, no obstante la información recibida, lo siguiente:

Corresponde destacar, en primer lugar, que por mandato del artículo 13 de la Ley N° 18.381, las solicitudes de acceso a la información pública deben contener *"La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización"*, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable.

A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, *"Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean..."*, por lo cual tampoco ésta cartera de Estado está obligada a generar información.

Finalmente corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones.

En virtud de lo expuesto, y no obstante lo manifestado, se sugiere hacer lugar a lo solicitado en los términos del presente informe.-

# *Ministerio de Salud Pública*

## *Dirección General de Secretaría*

**VISTO:** la solicitud de información pública efectuada, al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

**RESULTANDO:** que el peticionante solicita información acerca de: i) si la técnica de hisopado requiere consentimiento del paciente o en caso negativo, que ley o figura jurídica estaría respaldando dicha negativa y si el paciente no consiente ser hisopado, el prestador de salud debe atenderlo igual o debe negarle la prestación de salud; y ii) si el Ministerio de Salud Pública ha liberado algún comunicado al cuerpo médico y a la población para informar al respecto;

**CONSIDERANDO:** I) que en mérito a lo informado por la Asesoría Letrada de la Dirección General de Secretaría, corresponde acceder a lo peticionado sin perjuicio de que la información solicitada no se ajusta a los términos del artículo 13 de la Ley N° 18.381, que expresa que las solicitudes de acceso a la información pública deben contener “La descripción clara de la información requerida y cualquier dato que facilite su localización”, lo cual en el caso del escrito presentado por el interesado, presenta un pliego de preguntas que exceden el objeto del instrumento normativo aplicable. A su vez, como destaca el artículo 14 de la norma antes mencionada, “esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean...”, por lo cual tampoco esta Secretaría de Estado está obligada a generar información. Finalmente, corresponde concluir que la Ley N° 18.381 reglamenta un canal para solicitar información concreta, no para obligar a la Administración a que elabore análisis o informes a medida. No es un mecanismo de solicitud de opiniones, explicaciones o justificaciones;

II) que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 16 de la citada disposición legal, el acto que resuelva la petición debe emanar del jerarca máximo del Inciso o quien posea facultades delegadas al efecto;

**ATENTO:** a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por Resolución Ministerial N° 38/991 de 22 de enero de 1991;

**EL DIRECTOR GENERAL DE SECRETARÍA**

**en ejercicio de las atribuciones delegadas**

**RESUELVE:**

- 1º) Autorízase el acceso a la información en referencia a la solicitud efectuada , al amparo de lo dispuesto por la Ley N° 18.381 de 17 de octubre de 2008.  
Notifíquese a la parte interesada a través de Secretaría de la Dirección
- 2º) General de Secretaría. Pase al Departamento de Comunicaciones para su publicación en la página web institucional. Cumplido, archívese.

Ref. N° 001-3-489-2023

VC